



# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 670 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2010

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Feliciano Quispealaya Ballasco** contra el acto administrativo contenido en la **Carta Nº 168-2010-DREC/OAJ** de fecha 21 de Julio del 2010, y el Informe Nº 1026-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 29 de Octubre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 19661 de fecha 08 de Julio del 2010, Don Feliciano Quispealaya Ballasco, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el reintegro de pensión de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 040-96.

Que, siendo ello así mediante Carta Nº 168-2010-DREC/OAJ de fecha 21 de Julio del 2010 se deniega su petición de reintegro, considerando que no se ajusta a Ley ni derecho;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo Nº 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 27580 de fecha 07 de Octubre de 2010, **Don Feliciano Quispealaya Ballasco** interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 168 de fecha 21 de Julio del 2010, a efecto que se disponga pagarle sus 14 pensiones al año, así como el reintegro respectivo de acuerdo con lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 040-96;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don Feliciano Quispealaya Ballasco solicita se le otorgue el pago de pensiones según lo establecido por el D.U Nº 040-96; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta Nº 168-2010-REC/OAL de fecha 21 de Julio de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao deniega la petición del recurrente, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda, por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*,



concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco de la ley;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de Junio de 1996, establecía en su artículo 1º que: *"Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año"*; no es menos cierto es que el artículo 3º de la misma norma disponía que: *"Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran"*, de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;

Que, asimismo con fecha 25 de Septiembre de 1996, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone que las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo;

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían **permanecer percibiendo los mismos montos**, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: *"(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda"*, siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando esta instancia tal criterio;

Que, por lo tanto, el petitorio planteado por el administrado, no resulta amparable debiendo declararse INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





# Resolución Gerencial General Regional N° 670 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2010

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Feliciano Quispealaya Ballasco** contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° 168-2010-DREC/OAJ** de fecha 21 de Julio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL